

20235000093611

Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20235000093611-DDJ

Fecha de Radicado: 06-10-2023

Bogotá D.C.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SECCIÓN ORAL

Dra. Carolina Arias Ferreira

E. S. D.

Referencia: Acción de Controversias Contractuales

Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN

Demandado: CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DIS SAS, ENRIQUE DÁVILA LOZANO EDL SAS, SEGUROS CONFIANZA; CONSORCIO: SAN ANDRÉS; LATINCO S.A., ESTYMA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SOCIEDAD DIS SAS.

Radicado: 68001233300020200073500

Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de sentencia anticipada

Honorable Magistrada,

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.364.934 de Cúcuta, abogado inscrito con tarjeta profesional N° 199.543 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el poder adjunto, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), respetuosamente acudo ante usted con el fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de sentencia anticipada de los demandados EDL S.A.S., DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO D.I.S. S.A.-E.D.L. LTDA; que se pone a consideración de la H.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

Magistrada para que NO SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en la supuesta caducidad de la acción alegada, basado en lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Los consorcios EDL S.A.S., DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO D.I.S. S.A.-E.D.L. LTDA consideran que es pertinente que en el proceso de referencia se dicte sentencia anticipada para definir la caducidad de la acción alegada por los demandados; sin embargo, esta Agencia considera que, de tomar esta decisión por parte del despacho, esto conllevaría a que no se defina el objeto del medio de control de controversias contractuales promovido por el Fondo de Adaptación.

En efecto, la relación jurídico procesal planteada a través de este proceso es con el FONDO DE ADAPTACION, quien demanda a CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DIS SAS, ENRIQUE DÁVILA LOZANO EDL SAS, SEGUROS CONFIANZA; CONSORCIO: SAN ANDRÉS; LATINCO S.A., ESTYMA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SOCIEDAD DIS SAS, para que se declare el incumplimiento de los contratos suscritos con las partes dada la mala calidad de la obra; luego el objeto del proceso y lo que se debe resolver de fondo en la sentencia es el incumplimiento contractual y las pólizas de seguro pactadas en esas relaciones contractuales.

Finalmente, tal como se demostró en el escrito de intervención presentado por la Agencia, no opera el fenómeno de caducidad por los argumentos expuestos en la intervención, que serán reafirmados en este pronunciamiento con el fin de solicitar que se declare infundada la solicitud de sentencia anticipada.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En la solicitud de sentencia anticipada por caducidad de la acción, una de las demandadas alega que pueden ser diferentes momentos según los cuales el Fondo de Adaptación pudo tener conocimiento de los hechos que servían de fundamento para presentar la demanda, y a su consideración en todos ellos se presenta en fenómeno de caducidad, veamos:

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

Caducidad	Hecho
Momento primero: La caducidad comenzó a contar desde el 14 de septiembre de 2013 y operó el 14 de septiembre de 2015.	Con la fecha de firma del acta de entrega y recibo del Contrato de Consultoría No. 106, el 13 de septiembre de 2013.
Momento segundo: La caducidad comenzó a contar desde el 30 de julio de 2013 y operó el 30 de julio de 2015	Cuando el Consorcio San Andrés, contratista del Contrato de Obra No. 75, recibió, revisó y determinó que los Diseños DIS EDL eran suficientes, el 29 de julio de 2013.
Momento tercero: La caducidad comenzó a contar desde el 21 de junio de 2016 y operó el 21 de junio de 2018	Al proferir el auto de archivo del Contrato de Consultoría No. 106, el 20 de junio de 2016 (“Auto de Archivo”).
Momento cuarto: La caducidad comenzó a contar desde el 29 noviembre de 2017 y operó el 29 de noviembre de 2019	En la fecha de envío de la citación a la mesa de trabajo para discutir los supuestos errores en los Diseños DIS EDL, el 28 de noviembre de 2017
Momento quinto: La caducidad comenzó a contar desde el 5 de diciembre de 2017 y operó el 5 de diciembre de 2019	Se efectuó la mesa de trabajo para discutir sobre estos alegados, la cual se realizó en una reunión el 4 de diciembre de 2017.
Momento sexto: La caducidad comenzó a contar desde el 14 de abril de 2018 y operó el 28 de julio de 2020	El 13 de abril de 2018, fecha en la que Bateman Ingeniería S.A. presentó un informe técnico mediante comunicación No. R-2018-008205 con asunto “Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga-Los Curos”.

A continuación, se pasará a controvertir los *“Momentos de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento de fondo de adaptación”* expuestos en la solicitud de sentencia anticipada.

2.1 Del momento primero – Al momento quinto.

Esta Agencia considera que los hechos descritos pueden ser controvertidos con un solo argumento, pues se trata de circunstancias similares donde el Fondo de

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

Adaptación no pudo conocer los motivos que llevaron a la mala calidad de la obra; de suerte que los hechos enunciados en la solicitud, son situaciones propias de la celebración de los contratos, donde el Fondo no pudo tener conocimiento de las fallas de las obras ni de los motivos que las ocasionaron, precisamente por ello se demanda la mala calidad de la obra.

Alegan las demandadas, que las circunstancias donde el Fondo de Adaptación pudo conocer de los daños en la vía, fue con el acta de entrega y recibo del contrato de consultoría, o con el acta de entrega del contrato de obra, también con el auto de archivo de los contratos y con el envío de la citación para discutir supuestos errores de diseño en una mesa de trabajo; así lo señala en la descripción de los momentos de ocurrencia de motivos del primero al quinto.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto por regla general la caducidad de la acción en los contratos que requieren de liquidación, se contabiliza desde el día siguiente de la firma del acta que finiquita los contratos; y en las actas de entrega de los contratos, así como en los autos de archivo deberían quedar consignados los daños o las inconformidades que se presentaran en la ejecución de las obras, lo cierto es que para este proceso esta premisa no aplica, por la lógica razón de que se trata de circunstancias que no podían ser conocidas por el Fondo de Adaptación en ninguno de los momentos descritos por el apoderado; es decir, con las actas de entrega de los contratos no se podría tener certeza de la calidad de la obra entregada por los contratistas, ni de la calidad de los diseños de la obra, de ser así, no tendría sentido pactar pólizas de garantías de calidad por plazos de hasta cinco años (5) posteriores a la entrega de lo pactado en los contratos.

Todo lo anterior se encuentra debidamente soportado por el precedente jurisprudencial ampliamente referenciado en la intervención de esta Agencia, motivo por el cual no se repite para no extender el escrito de manera innecesaria, máxima cuando el asunto se encuentra zanjado por la jurisprudencia del propio Consejo de Estado.

2.2 Del momento sexto

Considera el demandado, que el Fondo de Adaptación debió tener conocimiento de los hechos y circunstancias de la demanda con el informe de la Firma Bateman Ingeniería del 13 de abril de 2018; sin embargo, para esta Agencia, esta fecha no

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

debe ser tomada para contabilizar la caducidad de la acción, pues se puede observar del material probatorio del expediente, que este informe se trataba de una mera *“revisión de estudios y diseños”* donde si bien, se hizo la investigación de los estudios de la obra, no fue sino hasta la entrega del informe del 23 de julio de 2018, que el Fondo de adaptación tuvo conocimiento real de la causa o el origen de la mala calidad de la obra, pues fue al momento en que la empresa contratada realizó las respectivas análisis de campo que pudieron corroborar las inconsistencias manifestadas y fue en ese preciso instante en que se tuvo conocimiento de los hechos.

Por otro lado, es importante señalar al despacho, que el análisis de campo realizado por las partes para corroborar la ocurrencia de los hechos presentados en los informes de INVIAS, ocurrieron con posterioridad a la entrega del análisis de *“revisión de estudios y diseños”*, es decir, que la descripción de los hallazgos y el análisis de campo y la comprobación de los hechos solo pudo materializarse con la entrega del informe del 23 de julio de 2018, precisamente fue en este instante que el Fondo pudo corroborar los hechos y el motivo que causó el agravio en la calidad de las obras que tuvo como consecuencia la presentación de la demanda.

No puede perder de vista el despacho, que en este proceso se discute el incumplimiento de tres contratos con objetos contractuales diferentes, pero con un mismo fin, es decir, la construcción y recuperación de la carretera *“Málaga – Los cueros”* por lo que, en razón a los diferentes contratos suscritos por el Fondo con los contratistas, sería inoportuno y un desgaste del aparato judicial, presentar una demanda sin el conocimiento de causa del origen de la problemática y de los incumplimientos contractuales de cada uno de los contratistas o incluso, pudo haberse tratado de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no imputables a los contratistas.

En razón a los argumentos anteriores, no se puede tener en consideración los hechos señalados en la solicitud de sentencia anticipada, pues se trata de circunstancias donde el Fondo de adaptación no podría tener conocimiento de los hechos, ni de los daños, ni de las causas que los originaron, sobre todo cuando se suscribieron tres contratos diferentes con objetos contractuales diferentes, donde no se conocía cual de los tres pudo ser el promotor del daño o si los mismos debían responder por el agravio.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

En razón a ello, es pertinente contabilizar la caducidad de este proceso conforme a la regla general, pues el verdadero momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que generaron la mala calidad de la obra, fue cuando la firma BATEMAN INGENIERÍA S.A¹ entregó el concepto técnico solicitado por el Fondo el 23 de julio de 2018, con las precisiones de que en ese instante se contó con el trabajo de campo respectivo que fue el que permitió corroborar los hechos y las causas del mismo; por lo tanto, es desde ese preciso instante en que debe contabilizarse el término de caducidad, tal como fue dispuesto; precisamente porque solo en ese instante se tuvo conocimiento del hecho que sirvió de fundamento para presentar el medio de control que nos ocupa.

Ahora, ni la primera parte del informe presentado por la empresa consultora contratada, ni los demás hechos expuestos por el apoderado en la solicitud de sentencia anticipada, tienen la calidad de ser el primer momento en que se conocieron los hechos que fundamentaron la demanda, pues solo cuando se pudo materializar los análisis en campo de la situación por parte del experto contratado, fue que se pudo conocer por parte del Fondo de Adaptación los hechos que originaron la presente demanda y ello solo se dio en el informe definitivo del 23 de julio de 2018.

2.3 Los daños en diferentes puntos críticos de la carretera se conocieron en momentos diferentes.

Adicionalmente, no pueden perder de vista los demandados, que los comunicados y hechos que argumentan como momentos en que el Fondo tuvo conocimiento de los hechos, son informes sobre posibles problemas en algunos puntos críticos por el hundimiento del carril, como en los sitios críticos 23, 24 y 25, nunca sobre los demás puntos críticos de la carretera que también fueron objeto de demanda por parte del Fondo; es decir, se trata de momentos diferentes que no pueden ser contabilizados de la misma manera para efectos de analizar la presunta caducidad que pretenden argumentar.

De tomarse como cierto por el despacho la afirmación de las demandadas, lo cierto es que el Fondo de Adaptación reclama afectaciones en diferentes puntos críticos,

1 Contrato FA-CD-I-F-123-2018, suscrito entre el Fondo Adaptación y la firma Bateman Ingeniería S.A., con el objeto de prestar “servicios de consultoría para brindar asistencia técnica especializada a la Sub gerencia de Proyectos, en los proyectos que le sean requeridos del Sector Transporte”

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

como la banca No. 27, igualmente en los sitios críticos No. 23, 24 y 25 por cuanto las obras proyectadas por el diseñador no era suficiente para estabilizar el tramo, también por las fallas presentadas en los puntos No. 41 y 42 por la no continuidad de un muro que generó desestabilización de la vía; así mismo en los puntos No. 39,40 por la inestabilidad de los módulos que no permitía la interacción con los suelos, así como en el punto crítico No. 54.

Si bien los hechos referenciados en la solicitud de sentencia anticipada, relaciona el supuesto conocimiento del Fondo de unas posibles falencias, lo cierto es que la demanda está dirigida a la mala calidad de diferentes puntos críticos, y la causa del daño que fundamenta la demanda no radica exclusivamente en los sitios críticos supuestamente informados al fondo en los informes; sino también en posteriores daños que solo fueron de conocimiento del Fondo con la entrega del concepto técnico de julio de 2018, por ello, que en el remoto caso en que el despacho determine como procedentes sus argumentos para configurar una supuesta caducidad, los hechos causantes de los daños deberán desagregarse de manera particular, pues posterior a las fechas que pretenden tomar como base para el conteo del termino de caducidad, se presentaron diferentes problemas y hechos generadores de daños que también se reclaman en el presente medio de control.

Quiere decir lo anterior, que los daños en los sitios críticos No. 27, 39, 40, 41, 42, y 54, la caducidad debe ser contabilizada de manera independiente, pues el Fondo no fue informado de estos daños con el comunicado de INVIAE ni con las actas de entrega de los contratos, sino con la posterior entrega del informe técnico de julio de 2018, donde se pudo EVIDENCIAR los hechos que causaron los daños que fundamentarían la demanda.

Por ello, la presentación de la demanda tuvo como fundamento para contabilizar el término de caducidad el 23 de julio del 2018, momento en que se recibió el concepto técnico de la firma con la correspondiente corroboración de campo, ello porque lo que se pretende dentro de la demanda es que se declare el incumplimiento de los contratos suscritos en el marco de la *“recuperación de la Carretera Málaga – Los Curos”* y como consecuencia de ello se declare que se configuró el riesgo asegurado y pactado en las pólizas de cumplimiento No. GU053989, No. 65-44-101088379 y No. GU056734, pues es indiscutible que se debe demostrar por parte del Fondo la ocurrencia del siniestro, tal como lo cita el propio código de comercio, y eso solo podía demostrarse con el concepto técnico recibido por parte de BATEMAN INGENIERÍA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

De manera que, dado que la radicación de la demanda fue el 4 de agosto de 2020; y la suspensión de términos por la emergencia sanitaria fue del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y su reanudación fue el 1º de julio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria del COVID-19, el medio de control no se encuentra inmerso en causal de caducidad alguna.

Por lo tanto, a la fecha en que se suspendieron los términos procesales, restaban 4 meses y 8 días para culminar el plazo que tenía la parte actora para presentar en tiempo la demanda, es decir, hasta el 9 de noviembre de 2020, por lo que es forzoso concluir que la misma fue presentada oportunamente y no operó el fenómeno de caducidad.

De esta manera queda probado que no se presenta el fenómeno de caducidad de la acción del medio de control de controversias contractuales, por lo que no es procedente la solicitud de sentencia anticipada, y el proceso debe continuar con su curso normal conforme a las reglas previstas en la ley 1437 de 2011.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente esbozados, se debe aplicar el término de la regla general para contabilizar la caducidad de la acción; es decir, desde que el Fondo tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos que fundamentaron la demanda, toda vez que el conocimiento de la mala calidad de la obra, aconteció con posterioridad a la liquidación del contrato y a las actas de entrega de las obras, precisamente por ello estaba garantizados por las aseguradoras bajo la modalidad de estabilidad y calidad de la obra.

Quiere decir, que el momento preciso en que el Fondo de Adaptación conoció los hechos que permitieron fundar la demanda, fue cuando se recibió el concepto técnico del asesor externo Bateman Ingeniería el 23 de julio de 2018, donde se le expuso al demandante los hechos y las causas que originaron la mala calidad de la obra y los daños causados, tal como se expuso en el escrito de intervención, por lo que debe ser este momento y no otro, el oportuno para efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control que nos convoca.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

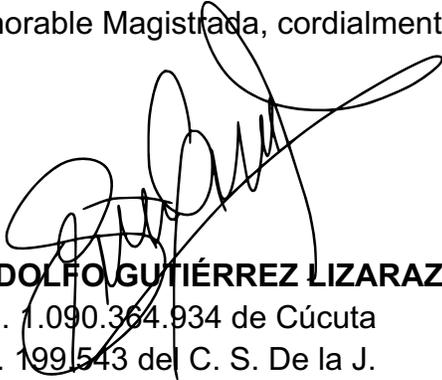
IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se declare infundada la solicitud de dictar sentencia anticipada en relación con la presunta caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Se ordene continuar con lo el trámite procesal pertinente en los términos del CPACA.

Honorable Magistrada, cordialmente,



RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO

C.C. 1.090.364.934 de Cúcuta

T.P. 199.543 del C. S. De la J.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933